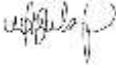


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 05 de Octubre de 2020.

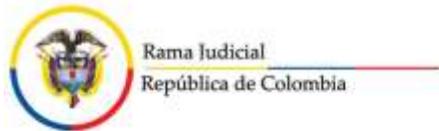
Al despacho de la señora Juez la presente demanda en la que el pasado 4 de septiembre de los corrientes feneció el tiempo conferido al demandante para subsanar, plazo en el que allegó documental superando la primer causal de inadmisión.

Respecto la segunda causa de inadmisión, el apoderado actor presentó Tutela, la cual fue acogida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en fallo de 30 de septiembre de 2020, notificado a este despacho el 2 de octubre de 2020, en el que nos confirieron 48 horas para dejar sin valor el auto inadmisorio de 27 de agosto de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00085 de 2020
Demandante: Javier Antonio Rueda
Demandado: José Anselmo Preciado y otros
Fecha: Octubre 5 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, estando dentro del término conferido, se ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en ordinal SEGUNDO, de su fallo dictado el 30 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela No. 2020 00278, y notificada a este despacho el 2 de octubre de 2020, y en ese orden de ideas, SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO, el numeral 2.- del auto inadmisorio de la demanda No. 085 de 2020¹.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plazo conferido para subsanar, la otra falencia advertida respecto del poder aportado fue corregida en tiempo, se tiene por subsanada en legal forma la presente demanda y como consecuencia de ello, al verificar que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 82, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

¹ Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto (4) del Decreto 806 del dos mil veinte (2.020), que dispone que: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos”, razón por la cual deberá la parte Actora acreditar el cumplimiento de este requisito en cualquiera de las dos (2) maneras que establece la norma, dirigiéndola al heredero determinado, pues la solicitud de inscripción de la demanda, no es una medida cautelar de aquellas que releva el deber impuesto en el decreto enunciado (806 -2020).

1°) **ADMITIR** la presente demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN (Extraordinaria) ADQUISITIVA DE DOMINIO de Mínima Cuantía**, que promueve JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO (C.C. No.3.069.810), en contra de JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS (C.C. No.11.230.012) y demás **Personas Indeterminadas**, que puedan tener interés respecto del predio: “...Globo de terreno con extensión aproximada de veintiséis mil metros cuadrados, ubicado en el perímetro rural de la calera, el cual se denomina “San luis”, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública número992 del año 2013, llevada en la notaria única de la calera. Este lote se identifica de la siguiente manera con el código catastral: 00-00-00-00-0020-0029-0-00-00-0000. y la Matricula inmobiliaria No. 50N-295526...” (Sic)

2.- Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 ibídem, y por el término de **veinte (20) días** al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 ejúsdem.

4.- NOTIFÍQUESE al demandado determinado JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS, bajo los apremios del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, misiva cuya elaboración y remisión está a cargo de la parte demandante.

5.- **NOTIFÍQUESE** a los demandados indeterminados que se crean con derechos sobre del predio que puedan tener interés respecto del predio: “...Globo de terreno con extensión aproximada de veintiséis mil metros cuadrados, ubicado en el perímetro rural de la calera, el cual se denomina “San luis”, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública número992 del año 2013, llevada en la notaria única de la calera. Este lote se identifica de la siguiente manera con el código catastral: 00-00-00-00-0020-0029-0-00-00-0000. y la Matricula inmobiliaria No. 50N-295526...” (Sic), **EMPLAZÁNDOLOS** (Artículos 108 y 293 c.g.p.) difusión que deberá hacerse,

cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020², y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

6. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona respectiva a fin de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 295526. Gestiónese por la parte actora a la mayor brevedad.

7.- Con el fin de informar sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente, y de ser el caso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias. OFÍCIESE a:

- 7.1. Superintendencia de Notariado y Registro.
- 7.2. Agencia Nacional de Tierras.
- 7.3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- 7.4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC.
- 7.5. Secretaría de Planeación Municipal de La Calera.

El retiro y radicación de los anteriores oficios, está a cargo de la parte demandante.

8.- OFÍCIESE a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, Dr. GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, adjuntándole copia completa de la demanda, anexos y auto admisorio, corriéndole traslado (20 días) para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto. Dicho enteramiento está a cargo del actor.

9.- Una vez cumplidos los requisitos ordenados por el Artículo 375 del Código General del Proceso (Inscrita la demanda y aportadas las fotos de la valla fijada en la entrada al inmueble a usucapir), por secretaría procédase al

² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término fijado (1 mes). Déjense las constancias correspondientes.

10.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 #7 del Código General del Proceso, fijando la valla ordenada con los requisitos de rigor la cual deberá ser impuesta en la vía pública más cercana y correspondiente. Acredite lo anterior con fotografías.

11.- Se reconoce al Abogado JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS, en los términos y para los fines del poder aportado con la subsanación.

12.- **PREVIO A OFICIAR A LA ENTIDAD REGISTRAL, SE EXHORTA** a la parte demandante para que informe si a la fecha ya fue expedido el Certificado Especial para procesos de pertenencia, que tramitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, EL 7 DE JULIO DE 2020, y en caso afirmativo lo aporte. Si por el contrario no ha sido emitida dicha documental, vuelva el expediente al despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#22-1 de 6 de Octubre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**550497b6c9275cb0e7f3038892da4db0f7195ae1fe90c0af06997
8d58606a00c**

Documento generado en 05/10/2020 09:15:02
p.m.